

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

S

IAVP/DC/34

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 19 de diciembre de 2000

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 7 a 20 de diciembre de 2000

RESULTADO DE LAS DELIBERACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

Documento preparado por la Secretaría de la Comisión Principal I

Título

Tratado de la OMP sobre Interpretación y Ejecuciones Audiovisuales

Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud del Tratado de la OMP sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas, o de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección por derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

3) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con ningún otro tratado, a excepción del Tratado de la OMP sobre Interpretación y Ejecución y Fonogramas, ni perjudicará ningún derecho o obligación en virtud de otros tratados.

Artículo 4

Tratado nacional

1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 11 del presente Tratado.

2) Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), en relación con los derechos contemplados en el Artículo 11.1) y 2) del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.

3) La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.3) del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

Artículo 5

Derechos morales

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que aña sus interpretaciones o ejecuciones en vivo fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:

i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y

ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

Declaración concertada relativa al Artículo 5

A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateo, en medios o formatos nuevos o modificados, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del Artículo 5.1)ii). Los derechos contemplados en el Artículo 5.1)ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales para la reputación del artista intérprete o ejecutante de manera sustancial. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del Artículo 5.1)ii).

Artículo 9

Derecho de alquiler

2) Las Partes Contratantes están exentas de la obligación establecida en el párrafo 1), a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente los derechos exclusivos de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 11

Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo o autorizarla radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2) Las Partes Contratantes pueden declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),

que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1), establecerá el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes pueden declarar también que fijarán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

3) Toda Parte Contratante puede declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) o 2) únicamente respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1) y 2).

Artículo 12

Cesión y ejercicio de los derechos exclusivos de autorización

1) Las Partes Contratantes pueden prever que los derechos exclusivos de autorización previstos en el presente Tratado se conceden al artista intérprete o ejecutante o al productor de una fijación audiovisual, o pueden ser ejercidos por el productor con el consentimiento del artista intérprete o ejecutante a la fijación.

2) Sin perjuicio de las obligaciones internacionales y del Derecho internacional público o privado, toda cesión por acuerdo de los derechos exclusivos de autorización reconocidos en el presente Tratado, o [todo acuerdo sobre el ejercicio de esos derechos] [la habilitación para ejercer esos derechos basada en el consentimiento del artista intérprete o ejecutante a la fijación], se regirá por la legislación del país que hayanelegido las partes, en la medida en que no se haya elegido la legislación aplicable al acuerdo concertado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor, por la legislación del país con la que el acuerdo está más estrechamente vinculado.

Declaración concertada relativa al Artículo 12

Queda entendido que el Artículo 12 es aplicable solamente a los derechos exclusivos de autorización y, por consiguiente, no es aplicable a los derechos morales y al derecho a una remuneración equitativa.

Artículo 14

Duración de la protección

La duración de la protección que se concede a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

Artículo 18

Reservas

1) Salvo lo dispuesto en el Artículo 11.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

2) Toda declaración en virtud del o dispuesto en los Artículos 11.2) o 19.2) puede hacerse en los instrumentos que se mencionan en el Artículo 105, y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la declaración. La declaración también puede hacerse ulteriormente, en cualquier caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración.

Artículo 19 **Aplicación en el tiempo**

1) Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante puede declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones de los Artículos 7a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes pueden limitar la aplicación de esos Artículos a las interpretaciones o ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

3) La protección prevista en el presente Tratado no irá en menos cabodetodo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

4) Las Partes Contratantes pueden establecer, en su legislación, disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que esté dentro del ámbito de los derechos contemplados en los Artículos 5 y 7a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

[Fin del documento]